

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve

Ref: Demanda de unión marital de hecho
Demandante: Hercilia Cerquera Fíos
Demandados: Herederos de Carlos Vargas Rincón
Radicación: 50001311-002-2018-00082-00.

VISTOS:

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

La señora HERCILIA CERQUERA RIOS, a través de apoderado judicial, presenta demanda contra los herederos del señor CARLOS VARGAS RINCON aduciendo, en el libelo demandatorio y en su subsanación, en síntesis, los siguientes **fundamentos fácticos**:

La señora HERCILIA CERQUERA y el señor CARLOS VARGAS RINCON sostuvieron una relación sentimental desde 1991; el 15 de marzo de 1997 decidieron convivir bajo el mismo techo y habitación, situación que perduró hasta la muerte del señor CARLOS VARGAS RINCON.

Pretensiones:

Consisten en que se declare la existencia de unión marital de hecho entre HERCILIA CERQUERA RIOS y CARLOS VARGAS RINCON, desde el 15 de marzo de 1997 y hasta el 31 de mayo de 2017, y la existencia de sociedad patrimonial de hecho por el término antedicho y se ordene su consecuente disolución y liquidación.

Admitida la demanda y notificados los herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS VARGAS RINCON los demandados CARLOS VARGAS FRANCO y JHON CARLOS VARGAS CASTELLANOS contestaron la demanda, presentando la excepción de mérito contra las pretensiones, que denominaron "INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO", con fundamento en que se acredita con documentos públicos que el causante CARLOS VARGAS

RINCON, manifestó bajo la gravedad del juramento ante el Notario Segundo de Villavicencio, no tener unión marital de hecho, con ninguna persona y mucho menos con la demandante, señora HERCILIA CERQUERA RIOS, cuando otorgó la escrituras públicas Nos. 3214 de fecha 27 de agosto de 1997, 3520 del 15 de septiembre de 1997 y 3317 del 29 de mayo de 2014; sin embargo señalan que de haber existido tal unión marital de hecho no tuvo su inicio el 15 de marzo de 1997, sino en fecha muy posterior, y que se atienden a lo que se pruebe dentro del proceso.

El señor curador ad litem de los herederos indeterminados del señor CARLOS VARGAS RINCON, manifestó que se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso.

Surtida la audiencia de instrucción y juzgamiento se escucharon los alegatos de conclusión, habiéndose proferido el sentido del fallo, presentándose el mismo de forma escrita como lo permite el numeral 5 del artículo 373 del C.GP.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico:

Se contrae a determinar si la unión marital de hecho que solicita la parte actora se declare y que la parte pasiva admite existió entre la demandante, señora HERCILIA CERQUERA RIOS y el padre de los demandados, el fallecido señor CARLOS VARGAS RINCON, tuvo su inicio el 15 de marzo de 1997 o por el contrario tuvo su inicio en enero de 2002, teniendo en cuenta que ninguna controversia existe con la fecha de terminación de la unión marital de hecho, por cuanto hay coincidencia que se termina con la muerte del señor CARLOS VARGAS RINCON el 31 de mayo de 2017, y por ende cuáles son corisecucionalmente las fechas en las que existió la sociedad patrimonial deprecada.

De conformidad con el artículo 1º de la ley 54 de 1990 *"se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular..."*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha sostenido:

"La expresión "comunidad de vida" implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de "la vida", no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda "la vida", concepto de suyo tan absorbente que

por sí solo excluiría que alguien pueda compartir "toda la vida" con más de una pareja. (sent. cas. civ. de 20 de septiembre de 2000". Exp. No. 6117).

Análisis probatorio:

Conducta procesal de la partes (art. 280 CGP)

Conducta procesal de las partes, tanto demandante como demandada ha sido diligente, por lo tanto ningún indicio en contra se puede deducir de la misma.

Al interior de la audiencia inicial, las partes y sus apoderados en torno de la fijación del litigio, hechos y pretensiones, estuvieron de acuerdo en que sí existió unión marital de hecho entre la señora HERCILIA CERQUERA RIOS y CARLOS VARGAS RINCON, discrepando los extremos litigiosos en la fecha de inicio de la misma, y a ello se contrae la materia probatoria, razón por la cual se entiende prescindida la excepción de mérito que formularan los demandados CARLOS VARGAS FRANCO y JHON CARLOS VARGAS CASTELLANOS.

De los registros civiles de nacimiento de los señores HERCILIA CERQUERA RIOS y CARLOS VARGAS RINCON, arrimados al expediente, así como de las declaraciones arrimadas al proceso se tiene que su estado civil, para el tiempo en que se deprecia la unión marital de hecho, eran de estado civil solteros (fs. 13 y 33).

De igual forma se allegó registro civil de defunción del señor CARLOS VARGAS RINCON, que da cuenta de que falleció en Villavicencio, el 31 de mayo de 2017 (fl. 6).

Tal y como lo anuncia el señor apoderado de los herederos CARLOS VARGAS FRANCO y JHON CARLOS VARGAS CASTELLANOS, en las escritura públicas de compraventa que celebrara el señor CARLOS VARGAS RINCON, números Nos. 3214 del 27 de agosto de 1997 de la Notaría Segunda de Villavicencio (fs. 72 a 74), 3520 del 15 de septiembre de 1997, de la Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio, y en escritura pública sobre prohibición de enajenar y cancelación de patrimonio de familia No. 3317 del 29 de mayo de 2014, de la Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio (fs. 79 a 84), uno de los otorgantes es el señor CARLOS VARGAS RINCON, quien manifiesta ser de estado civil soltero, y, contrariando estas manifestaciones realizadas ante funcionario encargado de guardar la fe pública, el señor CARLOS VARGAS RINCON (q.e.p.d.), esta vez ante la Notaría Tercera del Circuito de Villavicencio, en declaración extrajuicio del 24 de noviembre de 2016, afirma que desde hace

veinticinco (25) años convive en unión marital de hecho, de manera permanente, compartiendo techo, lecho y mesa con HERCILIA CERQUERA RIOS (fl. 10), esto indica una fecha de inicio de unión marital de hecho hacia el año 1997, y ante declaraciones tan contradictorias del hoy causante CARLOS VARGAS RINCON, no queda otro camino que desecharlas.

Se cuenta entonces con las declaraciones recepcionadas dentro del proceso, para dilucidar desde cuándo se surtió la unión marital de hecho pretendida, pues, como ya se indicó, las partes están de acuerdo en que sí existió la unión marital de hecho deprecada, y en su extremo de finiquito, que es la fecha del deceso del señor CARLOS VARGAS RINCON, pero no así en cuando tuvo su génesis.

Se aprecia que de las declaraciones de la demandante, son respaldadas por las testigos que solicitara, señoras LUZ MARINA FORERO DE ORTIZ, MABEL RESTREPO PEREZ y BLANCA RUBIELA RODRIGUEZ RICO, y, según su dicho la unión marital de hecho comenzó en el año de 1997, en tanto que las declaraciones de los demandados determinados y se apoyan en los testimonios de AMINA LEON TORRES, ABELARDO VARGAS, BELSA HELENA QUIÑONES CASTELLANOS, AURA AVILA HERNANDEZ y LUIS HERNANDO CELY LEAL, quienes refieren que la unión marital de hecho inició en enero de 2002.

Sobre grupos de testimonios contradictorios expresa la jurisprudencia:

"De ahí que tratándose de situaciones como la ahora planteada, la Corte respeta la autonomía de los falladores de instancia, por cuanto, al (...) enrenta[rse] dos grupos de testigos, el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, pues 'en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro' (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20) (...)" C.S.J. Sc16250-2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona¹.

Es un hecho probado sostenido por todos los declarantes que la convivencia entre la demandante, señora HERCILIA CERQUERA RIOS, y el hoy

¹ CSI SC – 12994, sentencia de 15 de septiembre de 2016, rad. 2010 – 00111-01. En el mismo sentido: CSJ SC, 15 May. 2001, Rad. 6562; CSJ SC, 14 Dic 2010, Rad. 2004-00170-01; 18 Dic. 2012, Rad. 2007 – 00313-01.

fallecido CARLOS VARGAS RINCON, se dio en inmueble ubicado en el barrio Veinte de Julio de esta ciudad.

Sostiene la señora demandante que ella convivió con el señor CARLOS VARGAS RINCON desde el 15 de marzo de 1997, que incluso cuidó a la progenitora de él durante su enfermedad, pues ella llegó a vivir a la casa que ella habitaba, y la asistía en procedimientos tales como la diálisis que debía realizarse.

También es un hecho reiterado por todos los declarantes dentro del proceso que la progenitora de señor CARLOS VARGAS RINCON, de nombre HERMELINDA RINCON PUCHIGAY, habitaba en la casa del 20 de julio en la que actualmente vive la demandante, porque ciertamente allí fue en donde compartieron techo ella y el señor CARLOS VARGAS.

El despacho desecha la tesis de la demandante de que ingresó a la casa del barrio 20 de julio, en el mes de marzo de 1997, lo cual dice recordar por la fecha de una rifa que se ganó, por cuanto relata que allí vivía la señora HERMELINDA RINCON PUCHIGAY y ella llegó con sus dos hijas, producto de una relación afectiva anterior, a convivir con CARLOS VARGAS RINCON, pretendiendo soportar su dicho con las declaraciones de las señoras LUZ MARINA FORERO DE ORTIZ, MABEL RESTREPO PEREZ y BLANCA RUBIELA RODRIGUEZ RICO, pero ninguna de ellas pudo explicar fehacientemente los detalles que brinden certeza a esta juzgadora de que ello fue así.

En efecto, LUZ MARINA FORERO ORTIZ, quien dijo conocer a HERCILIA CERQUERA RIOS desde 1972, cuando eran niñas, porque tiene una casa en el barrio Jorge Eliécer Gaitán, en donde vivía la mamá de ella, y que a don CARLOS lo conoció en el barrio El Porvenir, aseveró que ellos empezaron a "noviar" en el año 1991, lo que dijo recordar porque tanto ella como HERCILIA estaban embarazadas, refirió que recuerda que ellos empezaron a convivir en el año 97, porque ellos compraron una rifa, se la ganaron y con ese dinero compraron un carro; sin embargo su declaración no es precisa al preguntársele si en la casa a donde fue a vivir HERCILIA CERQUERA RIOS, vivía la madre de él, pues dijo que ella sabía que recién ella se fue para allá estaba la mamá de CARLOS VARGAS RINCON, que lo sabe porque ellos comentaban que la mamá de él vivía ahí; que en el año 2001 e la empezó a trabajar en Celutaxi, al frente de esa casa en el barrio 20 de julio.

Entonces, en el punto de la fecha de inicio de la convivencia este testimonio deja vacíos, ya que basa a ser un testimonio de oídas, y es impreciso.

La señora MABEL RESTREPO PEREZ, haber conocido a HERCILIA VARGAS RIOS y a CARLOS VARGAS RINCON, cuando ellos llegaron a vivir al frente de la casa en donde ella vive, ella tenía 2 niñas menores de edad, y con él tenían una relación normal, de vecinos.

De gran importancia la respuesta de la señora MABEL RESTREPO PEREZ, cuando al ser preguntada si en el año de 1997 vivía alguien más en esa casa del barrio Veinte de Julio, respondió que cree que allí vivía la señora AMINA, evidentemente haciendo referencia a la señora AMINA LEON TORRES, cuñada de CARLOS VARGAS, lo que corrobora la versión de la señora AMINA LEON TORRES de que para esa época ella, su esposo ABELARDO y sus hijos llegaron a habitar el inmueble de la señora HERMELINDA RINCO PUCHIGAY por espacio de dos años, sin que allí viera ni el señor CARLOS VARGAS RINCON ni la señora HERCILIA CERQUERA RIOS.

La señora BLANCA RUBIELA RODRIGUEZ RICO, señaló que se crio en la infancia con HERCILIA CERQUERA RIOS, y a don CARLOS lo conoció a raíz de la relación que comenzó con HERCILIA, en el barrio Gaitán, aproximadamente en el año 81, fecha de la que se acuerda porque las dos estaban embarazadas, aclarando que el hijo de HERCILIA no era del señor CARLOS VARGAS RINCON, sino de una relación sentimental anterior.

Asevera la testigo en cita que el señor CARLOS VARGAS RINCON se llevó a vivir a la señora HERCILIA a la casa en la que ella actualmente está viviendo (la casa del barrio Veinte de Julio), y al preguntársele si ahí vivía señora madre de don CARLOS cuando ella falleció, respondió que no sabía, y que la verdad para esa época ella no estaba en Villavicencio.

Es por ello que este testimonio tampoco brinda soporte a las manifestaciones de la demandante, ni da credibilidad ni firmeza de que tal convivencia haya empezado en marzo de 1997.

Contrariamente, lo señalado por el demandado CARLOS VARGAS FRANCO en cuanto a que su padre, CARLOS VARGAS RINCON vivía con él en el año 1997, así como con la esposa de aquél y su hijo, en la calle 27 No. 25-31, pues allí se fue a vivir luego de que terminara su relación con la señora AURA MARIA CASTELLANOS, quien señaló que su abuela paterna murió en el año 2001, brinda convicción a esta juzgadora, toda vez que encuentra respaldo en la declaración de la señora MABEL RESTREPO PEREZ de que allí, en esa casa, vivió para el año 1997 la señora AMINA LEON TORRES.

La declaración del señor CARLOS VARGAS FRANCO fue corroborada además por su cónyuge, señora AURA AVILA HERNANDEZ, quien depuso que el señor CARLOS VARGAS RINCON se fue a vivir con ellos desde 1997 y en el año 2000 se fue a vivir a la casa que les dejó la mamá, y en el año 2002 empezó a vivir con la señora HERCILIA.

De igual forma el señor LUIS HERNANDO LEAL CELY, persona que no tiene parentesco con los demandados, y era vecino de CARLOS VARGAS RINCON, adujo ser constructor, y que la señora HERCILIA se fue a vivir a la casa que la mamá de CARLOS VARGAS RINCON les dejó como herencia que don CARLOS VARGAS.

Reitera que a HERCILIA CERQUERA RIOS la conoció cuando CARLOS VARGAS RINCON lo contrató para arreglar la casa del barrio Veinte de Julio.

En suma el Despacho tiene que las declaraciones arrimadas por la parte demandada brindan certeza en cuanto a que la convivencia empezó en enero de 2002, dado que antes de esa fecha vivían otras personas que no vivían con la pareja, entre las que incluso se encuentra un hermano del señor CARLOS VARGAS RINCON, quien ya falleció, de nombre GORGONIO, la señora AMINTA LEON TORRES, ABELARDO VARGAS RINCON y sus hijos.

Sobre la pretendida sociedad patrimonial de hecho:

El artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, art. 1, dispone que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Así las cosas, dada la declaratoria de que entre HERCILIA CERQUERA RIOS y CARLOS VARGAS RINCON existió unión marital de hecho, y de sus registros civiles de nacimiento se extrae que no tenían impedimento legal para contraer matrimonio, lo que fue corroborado con las declaraciones recibidas dentro del proceso, se tiene que se dan los requisitos para acceder a las pretensiones de la demanda sobre la existencia de sociedad patrimonial entre HERCILIA CERQUERA RIOS y CARLOS VARGAS FRANCO, ya fallecido, por el lapso comprendido entre el mes de enero de 2002 y el 31 de mayo de 2017.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante, pese a la prosperidad de la oposición que sobre el tiempo de inicio de la unión marital de hecho y de la consecuente sociedad patrimonial tuvo prosperidad, dado que la demandante cuenta con amparo de pobreza.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores HERCILIA CERQUERA RIOS, identificada con la cédula de C.C. No. 40.377.626 y el hoy fallecido señor CARLOS VARGAS RINCON, quien en vida se identificara con la C.C. No. 3.284.028, existió unión marital de hecho, durante el lapso comprendido entre el mes de enero de 2002 y el 31 de mayo de 2017.

Inscríbase la presente providencia en sus respectivos registros civiles de nacimiento. Oficiese adecuadamente.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores HERCILIA CERQUERA RIOS y CARLOS VARGAS RINCON, existió sociedad patrimonial de hecho desde enero de 2002 y hasta el 31 de mayo de 2017.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial que conformaron los señores HERCILIA CERQUERA RIOS y CARLOS VARGAS RINCON.

CUARTO: SIN condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

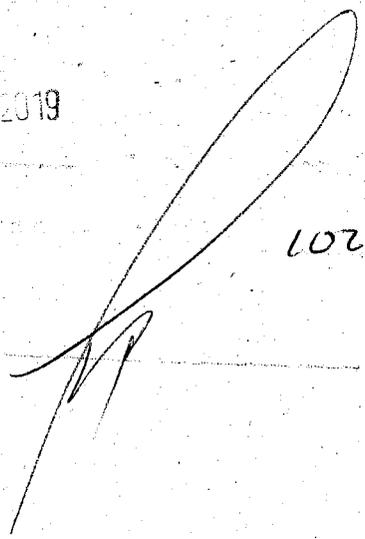
OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza

ADU 85

20 APR 2019

207

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and loops back to the start.